

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dos de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0259/2021** relativo al juicio único civil que en ejercicio de la acción de **responsabilidad civil**, promovió ***** en contra de ***** , encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción

II. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atenta a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, y en el caso se demanda la responsabilidad civil objetiva, y de la demanda se obtiene que la parte reo tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado; surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2º, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil es procedente, ya que la acción que nos ocupa no se encuentra prevista en alguno de los procedimientos especiales a que se refiere el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV. El accionante ***** demandó a ***** por las siguientes prestaciones:

“1. Por el pago de una indemnización a razón del daño físico y psicológico ocasionado al suscrito.

2. Por el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación de este juicio.”

Basó sus prestaciones en los hechos marcados del uno al ocho de su escrito inicial, que obra a fojas uno y dos de autos.

La moral demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas mediante escrito que obra a fojas dieciocho a treinta de autos.

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones.

V. Se procede al estudio de la excepción de **prescripción negativa** hecha valer por la moral demandada, pues de ser procedente se haría innecesario el estudio de la acción responsabilidad civil.

La demandada hace valer su excepción bajo el argumento de que **Jaime Antonio Torres Aguiñaga** refirió que el accidente cuya responsabilidad civil le imputa ocurrió el **veinte de octubre de dos mil once**, por lo que a partir de ese momento nació el derecho del accionante de hacer valer la acción ejercitada, sin embargo, transcurrieron más de nueve años entre el suceso y la fecha de presentación de la demanda, por lo que ha operado a favor de la moral demandada la prescripción negativa de la acción instaurada en su contra.

Dicha excepción es **procedente**.

El Código Civil vigente en el Estado, establece:

“Artículo 1170.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley”.

“Artículo 1787.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor”.

“Artículo 1798.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.”

“ARTICULO 1808.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en seis años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.”

De los precitados artículos obtenemos que la prescripción negativa es aquella institución mediante la cual, por el solo transcurso del tiempo, se produce la extinción de una acción, y que, para que se configure, deben de existir dos elementos:

- 1.- Que haya transcurrido determinado plazo.
- 2.- Que el acreedor hubiera observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante dicho plazo.

En tal sentido, el cómputo del plazo de la prescripción, tratándose de responsabilidad civil objetiva, es el momento en que se causó el daño, y desde entonces comienza a correr el primer día.

Ahora bien, **Jaime Antonio Torres Aguiñaga** refiere en sus hechos que el día **veinte de octubre de dos mil once**, abordó un autobús propiedad de la moral demandada, el cual colisionó generando que el demandado sufriera lesiones que pusieron en riesgo su vida, pues estuvo en coma inducido cuarenta y nueve días, y le generó secuelas de discapacidad permanente grave neuromotora, musculoesquelética e intelectual con eventos epilépticos, afectación neurológica, entre otros; manifestaciones que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tienen valor probatorio pleno y prueban plenamente en contra del ahora accionante en cuanto a la fecha en que sufrió el accidente que refiere y que tuvo como consecuencia los daños físicos que presenta.

Por ende, si el artículo 1808 del Código Civil establece que la acción para exigir la reparación de los daños causados de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, prescribe en seis años, contados a partir del día en que se haya causado el daño, y si en el presente caso el accidente sucedió el día **veinte de octubre de dos mil once**, entonces la obligación de ***** , de responder por los daños generados a

***** por el accidente a que hace referencia el demandado, concluyó el día **veinte de octubre de dos mil diecisiete**. Sin embargo, el accionante ejerció la acción de responsabilidad civil hasta el día **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, según se desprende del sello de recepción de Oficialía de Partes asentado en el escrito inicial de demanda, es decir cuando habían transcurrido tres años, cuatro meses y catorce días desde que se hizo exigible el pago de los daños que alude, y al no haberse acreditado alguna causa de interrupción de la prescripción a que hace referencia el artículo 1180 del código sustantivo en la materia, es evidente que al momento de la presentación de la demanda, la obligación de la demandada ya había prescrito.

No pasa desapercibido para la suscrita que el demandado refirió que derivado del accidente estuvo cuarenta y nueve días en coma inducido, situación que no quedó acreditada, pero, en el supuesto sin conceder de que así hubiera ocurrido, es evidente que durante ese tiempo el demandado no podría haber estado en posibilidades de ejercitar ninguna acción legal en contra de la moral demandada, pero, aún y no tomando en cuenta los referidos cuarenta y nueve días en la contabilización del plazo para la prescripción, al momento de la presentación de la demanda ya habían pasado en exceso los seis años establecidos por nuestro ordenamiento sustantivo civil para exigir la reparación del daño.

VI. Consecuentemente, se concluye que procedió la excepción de prescripción de la acción que hiciera valer ***** ****.

Siendo por tanto, innecesario el análisis de las diversas defensas y excepciones que opuso la demandada, así como de las pruebas aportadas, pues a nada práctico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, cuarta parte, XVI, página 87, que señala:

“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá

comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.”

Por lo reseñado con anterioridad, se absuelve a la parte demandada ***** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el juicio.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al accionante ***** a pagar a la parte demandada ***** los gastos y costas por la tramitación del presente juicio, ya que intentó una acción que se encontraba prescrita, y conforme al artículo mencionado la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso; y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 25, 39, 79 fracción III, 81, 82,83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Procedió la vía Única Civil y en ella procedió la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada *****

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

CUARTO. Se condena a la parte actora ***** a pagar a la parte demandada ***** los gastos y costas por la tramitación del presente juicio, y que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Elizabeth Durón Piña**.
Doy fe.

La **licenciada Elizabeth Durón Piña**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **tres de febrero de dos mil veintidós**. Conste.

L'mjmg

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0259/2021 dictada en dos de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de ____ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.